

**M. P. S.**

I



L Arzobispo de Zaragoza, repitiendo su más profundo respeto, dice: Que en el mes de Enero de este presente año puso en la alta consideracion

de V. A. la estrañeza, que le havia causado el que su Cabildo Metropolitano, à instancia de la Ciudad, huviesse acordado, y publicado una Procefsion General de Rogativa por agua, sin haver precedido intervencion, consentimiento, y licencia del Arzobispo, que parece era necessaria, no solo atendidas las reglas de la urbanidad, y atencion, sino tambien las literales disposiciones del Santo Concilio Tridentino, y la practica universal del Orbe Catholico. Y refiriendo à V. A. el modo, con que por entonces se havia executado la Procefsion, con satisfaccion de todos, y sin embarazo alguno, suplicò à V. A. que para evitar los que podian ocurrir en adelante en assunto tan piadoso como este, se dignasse tomar aquella providencia economica, que fuesse mas de su agrado.

2 Parece, que antes de tomar resolucion sobre esta instancia, acordò la justificacion de V. A. oir sobre ella al Cabildo, y Ciudad, y que para este fin se les remitiessen copias de la representacion hecha por el Arzobispo.

A

Despues

3 Después, informado V. A. de que continuaba la falta de agua, y se omitian las Procesiones, y Rogativas públicas con motivo de las diferencias ocurridas entre el Arzobispo, Cabildo, y Ciudad, se sirvió acordar, que por ahora, y sin perjuicio del derecho de las Partes, y en el entretanto, que por el Consejo, en vista del expediente, se estableciesse regla fixa para lo futuro, el Comandante General Interino de este Reyno, Marqués de Cayro, passasse por sí à pedir la licencia al Arzobispo, y acordar con él el dia, y hora en que se debia hacer la Procefsion con la concurrencia del Cabildo, y demás Comunidades. Y para que esto se executasse afsi, se escribieron de orden de V. A. las Cartas respectivas al Comandante, Arzobispo, Cabildo, y Ciudad, con fecha de 11. de Mayo proximo.

4 Llegaron à Zaragoza el 14. inmediato; y en el mismo por la mañana passò el Comandante à pedir la licencia al Arzobispo. Este la concedió con gran gusto; y acordaron el dia, y hora en que se debia hacer la Procefsion. El Arzobispo hizo llamar luego al Dean de su Iglesia, y participandole la orden de V. A. y lo acordado con el Comandante, le encargò, que lo hiciesse saber al Cabildo, y le traxesse la respuesta. Por la tarde bolvió el Dean à decir al Arzobispo, que havia juntado el Cabildo, y que enterado de lo que en su nombre le havia participado, estaba pronto à concurrir en el dia, y hora señalados para la Procefsion. La qual, dadas las demás providencias ordinarias, se executò solemnemente el dia 15. siguiente, que es fiesta de precepto, con asistancia del Arzobispo, y de todas las Comunidades, y grande concurso del Pueblo.

Ahora

5 Ahora se sirve V. A. mandar, que se remitan al Arzobispo copias de las representaciones hechas en este expediente por el Cabildo, y Ciudad, para que pueda decir sobre ellas lo que se ofreciere. Y aunque, visto su contenido, ocurría al Arzobispo mucho, que decir, se ceñirá à lo inevitablemente preciso, así por no añadir molestias à V. A. como por que el escribir mucho sobre una materia tan clara, solo puede servir para obscurecerla.

6 Empezando por la representacion, ò informe del Cabildo, se divide en dos partes. En la primera se promete referir el estilo inconcuso de esta Santa Iglesia Metropolitana en materia de Procesiones, y juntamente lo acaecido en la del mes de Diciembre proximo pasado, que diò motivo à la controversia. Y en la segunda se ofrece demostrar los solidos fundamentos, que sostienen el supuesto estilo, y le preservan de las censuras, que le dà el Arzobispo.

7 Por este se observará el mismo rumbo en su respuesta, reduciendola à impugnar el supuesto estilo, y descubrir el peso de las razones juridicas, en que se apoya. Pero antes es inescusable satisfacer algun reparo insinuado por el Cabildo, en quanto al hecho, que refirió el Arzobispo.

8 Sobre lo acaecido, pues, con motivo de la Procecion del mes de Diciembre, se refiere por el Cabildo el hecho, contando difusamente varios lances, y passages, que el Arzobispo insinuò brevemente en su primera representacion. Y aunque sobre ellos havia no poco que reponer; no siendo, como no son importantes al assunto, parece justo no fatigar à V. A. en esta parte, especialmente contestando,

4  
tando, como cōtesta el Cabildo, en lo substancial de la relacion del Arzobispo.

9 Solo un punto es el que no puede disimularse. Dice el Cabildo, concluyendo su relacion, que en la del Arzobispo *se hallan algunos lances omitidos, ò de otro modo referidos*: y para justificacion de ellos cita al Padre Garcès, Religioso Dominico, y al Comandante Interino Marquès de Cayro.

10 Esto alude à que el Arzobispo dixo en su representacion, que habiendo ido à visitarle el Comandante el dia 10. de Diciembre, habló al Arzobispo de la Procefsion, queriendo instruirse de los motivos, por los quales se havia suspendido: Que el Arzobispo le respondió brevemente, diciendo, que nadie mas que èl deseaba el que se hiciesse la Procefsion, y que el unico motivo de suspenderse era, porque la Ciudad, y el Cabildo no se dignaban, ò tenian por caso de menos valer el pedir al Prelado, que Dios les havia dado, aquel permiso, y licencia, sin la qual la razon natural dicta, y todos los Derechos claman, que no se pueden hacer semejantes funciones Sagradas pùblicas: Que el Cavallero Comandante, oida esta sucinta relacion, quedò altamente admirado de que la Ciudad, y Cabildo tuviesen embarazo, ò dificultad en practicar una diligencia, que prescindiendo de las razones juridicas, parecia tan conforme à todas las leyes de la atencion, y buena correspondencia: Que con esto, movido el Comandante del zelo, y deseo, de que se hiciesse la Procefsion, propuso al Arzobispo: Si darìa la licencia para ella, pidiendosela el mismo Comandante? Y que respondiendole el Arzobispo, que lo harìa, no solo sin dificultad, sino tambien con mucho gusto.

to, la diò con efecto; y que previniendo el Comandante al Arzobispo, que propalasse lo que havia passado entre los dos, se terminò la visita.

II El Cabildo sobre este passage refiere, que en la tarde del mismo dia 10. estando juntos en Casa del Dean varios Prebendados meditando el modo de responder al recado, que el Arzobispo, de resulta de la visita del Comandante, havia embiado por medio de su Secretario al Dean, llegò à Casa de este el Padre Garcès, y que introducido en la Junta, hizo presente, que iba embiado del Comandante à decir, que habiendo estado este Cavallero por la mañana à ver al Arzobispo por bien distinta causa, este le havia puesto en conversacion de Procefsion, manifestando deseos de que se hiciesse: Que el Comandante, vista esta buena disposicion, se havia encargado de facilitar, que se llegasse à ella, para cuyo efecto deseaba, que se discurriessè algun medio, en que sin perjuicio lograsse el Pueblo prontamente el consuelo deseado: Que se respondiò al Religioso, que la materia tenia otro estado; porque se le dixo el recado literal, que se havia recibido: Y que como el Religioso assegurò, que el Cavallero Comandante no havia pedido tal licencia, exponiendo motivos, y dando harto concluyentes razones de su dicho, pareciò à la Junta, que el Dean no se diessè por entendido del referido recado, que le havia trahido el Secretario de Camara del Arzobispo; y se respondiessè al dicho Religioso, que en testimonio de la estimacion, que se hacia de la mediacion del Comandante, se le hacia arbitro en la materia.

12 Estos son los lances, de otro modo referidos, sobre que el Cabildo cita como Testigos vivos, y abonados al Comandante, y al Padre Garcès, dandoles los elogios, que tienen bien merecidos, y à los quales, subscribiendo el Arzobispo, pudiera añadir otros.

13 La variedad de estas dos relaciones realmente importa poco para la question principal, de si se pueden hacer Procesiones sin licencia del Arzobispo. Pero el averiguar la verdad de este hecho importa mucho al honor del Arzobispo, que por su caracter tiene especial obligacion à no faltar à ella, aun en lo que menos importa.

14 Para este fin tambien el Arzobispo cita, y se refiere al mismo Comandante, que preguntado por V. A. no es capáz de faltar à la puntualidad de este hecho, ni dexar de confesar, que aunque en aquel lance passò à visitar al Arzobispo por motivo distinto, el mismo Comandante moviò el assunto de Proceesion, y expressamente pidiò licencia al Arzobispo para ella.

15 Mas no por esto se persuade el Arzobispo à que el Cabildo, y el Padre Garcès refiriesen este lance de otro modo, que lo havian concebido, porque la falta de sinceridad es increíble en personas de tales circunstancias. Pudo ser, que el Padre Garcès no entendiesse bien al Comandante, ò que los Canonigos de la Junta entendiesen mal al Padre Garcès, ò que este reconociendo la amargura, que causaba à los Canonigos la licencia pedida por el Comandante, y concedida por el Arzobispo, procurasse rebozarla, para que no se embarazasse la Proceesion, que deseaba su zelo.

7

*DESVANECESSE EL ESTILO, QUE SE  
supone por el Cabildo.*

16 **P**Or lo que toca al estilo en materia de Procesiones supone, y asegura el Cabildo, que el inconcuso ha sido, que pedidas por la Ciudad por medio de sus Comissarios al Cabildo, este por sí solo las resuelve, señalando dia, y hora, y así lo responde à la Ciudad; y que si el Prelado se halla en la misma, se nombran uno, ò dos Prebendados, que le den cuenta en nombre del Cabildo de lo resuelto, concluyendo con suplicarle se sirva autorizar con su presencia tan pia, devota, y necessaria funcion: Que todo esto consta así por los acuerdos, y documentos del Cabildo, sin que haya hecho novedad à los Prelados esta practica, hasta que el actual en el año 1744. manifestó la estrañeza, que le causaba.

17 Sobre este figurado estilo, y costumbre que el Cabildo inculca llamandola inmemorial, inconcusa, y sin cosa en contrario, dixo el Arzobispo en su primera representacion, que era incierta, è improbable, fundado en dos eficacissimos motivos. El primero, en el Estatuto, que literal, y clarissimamente la excluye. El segundo, en las Firmas, y Comissionses de Corte ganadas por la Dignidad Arzobispal, y renovadas varias veces en el ultimo siglo, por las quales consta, que no se pueden hacer Procesiones sin licencia del Arzobispo.

18 A estos dos sólidos fundamentos, que desvanecen la figurada costumbre, no se satisface por el Cabildo. Porque en quanto à su Estatuto no hace mas que darle una interpretacion irregular, voluntaria, y notoriamente opuesta

opuesta à la letra de èl. Y en quanto à las Firmas solo dice , que están inobservadas. Y aunque esto fuera cierto (que no lo es, como se verá luego) siempre es cierto, que destruyen la llamada costumbre inmemorial.

19 Pero sobre este punto se ha encontrado nuevamente mucho mas que decir, y es tanto, que habiendo causado admiracion al Arzobispo, piensa este que no será pequeña la que tendrá V. A. con la noticia de ello.

20 En el ultimo siglo pasado por espacio de mas de 50. años se controvertió el assunto, de si se debian de hacer las Procesiones sin licencia del Prelado, en muchos Processos, seguidos los mas de ellos à instancias del Cabildo en los Tribunales Seculares del Zalmedina, y Justicia de Aragon, y Real Audiencia. Porque sin embargo de ser la materia puramente Eclesiastica, y serlo tambien los Litigantes, se introducian alli los pleytos, reduciendolos à los Juicios privilegiados de Aprehenzion, y Firmas.

21 En dichos processos, y juicios se calificò siempre la autoridad, jurisdiccion, y derecho privativo de los Arzobispos, sobre que sin su licencia no se podian hacer Procesiones en Zaragoza.

22 No solo esto, sino que en algunos de dichos Processos, confessando el Cabildo de la Metropolitana llanamente el referido derecho, y citando las Sentencias, que lo califican, y alegandolas à su favor para el caso de la Sede vacante, solicitò, y consiguió Comisiones de Corte, y Firmas para ser repuesto, y subrogado en el referido derecho, ganado por los Arzobispos, à fin de usar de èl mientras durasen las Sede vacantes, como le competia usar de los demás derechos pertenecientes à la Dignidad



9

nidad Arzobispal. Sobre lo qual podia el Arzobispo presentar à V. A. tantos Testimonios autenticos como son los Processos. Pero solo lo hará de algunos, por evitar la confusion, y prolixidad, y porque ellos bastan para que se pueda comprehender plenamente el assumpto. Y por esta misma razon, aunque parezca que se invierte el orden, se empezará por el ultimo de los Processos que se han encontrado.

23 En 13. de Mayo de 1676. parecieron en el Tribunal del Justicia de Aragon los Procuradores del Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana. Y alegando, que sus principales eran Regnicolas, y que como tales podian, y debian gozar de sus Fueros, y Leyes, continúan refiriendo, que à instancia de dicho Cabildo, y en la Corte del Magnifico Zalmedina en 10. dias del mes de Julio de 1628. se havia dado un apellido de Aprehesion de la dicha Santa Iglesia Metropolitana, la de Nuestra Señora del Pilar, la Ciudad de Zaragoza, sus Calles, y Plazas, concluyendo se mandassen aprehender dichos bienes, respecto de los derechos, usos, y cosas deducidas, y expressadas en el articulo segundo, en el qual pretendia el Cabildo el derecho de indicir las Processiones privativamente al Arzobispo: Y que provehido dicho apellido, y executada, encomendada, y reportada la Aprehesion, segun Fuero, y haviendose hecho, y reportado las Gritas, y Pregones Forales, y corriendo el termino à dar proposiciones, se diò una por parte del Prior, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, que contiene varios articulos, que no hacen al caso presente.

24 Prosiguen diciendo: Que tambien por

C

parte

parte del Ilustrissimo Señor Don Fray Juan de Peralta, Arzobispo, que fue, de esta Ciudad en dicho Proceso se dieron dos proposiciones sobre los mismos bienes, y derechos aprehensos, alegando en la primera, y en el articulo octavo de ella lo siguiente. Item, dicen, que el dicho Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Fray Juan de Peralta, Arzobispo de dicha Ciudad, y Arzobispado de Zaragoza, y los Señores Arzobispos, que por tiempo han sido de dicho Arzobispado predecesores suyos, como tales en virtud del Santo Concilio de Trento, y Derecho, y con otros justos, y justissimos titulos han estado, y está en Derecho, uso, y possession pacifica seu quasi de que siempre, y quando se han de hacer, y se han hecho, y hacen Processiones qualesquiera generales, y particulares por la presente Ciudad, sus Plazas, y Calles, y distrito de ella, se hayan de hacer, y hagan por mandamiento, disposicion, o forma que à dichos Señores Arzobispos, à cada uno en sus tiempos respectivè les ha parecido, y parece convenir, o con su licencia, permissio, y facultad, y no de otra manera, y de prohibir, y vedar à los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de dicha Iglesia Metropolitana de la Seo de dicha, y presente Ciudad universal, y particularmente, que contra tenor de lo sobredicho, y sin licencia, voluntad, y consentimiento de dichos Señores Arzobispos respectivè no se hagan las dichas Processiones generales, ni particulares: De tal manera, que siempre, y quando se han hecho, y hacen las dichas Processiones generales, y particulares, y dichos Señores Arzobispos, cada uno en su tiempo respectivè no han mandado, o dispuesto, y ordenado, o no ordena se hagan aquellas, les han pedido, y piden licencia, permissio, y facultad para ello; à saber es, siendo generales, el Cabildo de dicha Iglesia de la Seo verbalmente,

mente, hallandose su Ilustrissima presente en dicha Ciudad, y estando ausente, escribiendo, y pidiendola con carta particular de dicho Cabildo; y con dicha licencia, y con voluntad, y disposicion de dichos Señores Arzobispos, los Nuncios, y Ministros de su Curia Eclesiastica, llevando las varas, e insignias de sus officios, y con la Jurisdiccion de sus Ilustrissimas, han llamado, y llaman à las Iglesias Parroquiales, y Conventos de la presente Ciudad, para que acudan à dichas Procesiones para el dia, y hora, que se les ha señalado, y señala, y con dicho llamamiento los assi llamados acuden, y obedecen à dichos llamamientos, y se hacen otras Procesiones generales, y en aquellas que ha parecido, y parece à dichos Señores Arzobispos respectiue, han asistido, y asisten, acompañandoles como Cabeza, y Prelado de dicha Santa Iglesia, y Arzobispado; y siendo las Procesiones particulares, pidiendo licencia à dichos Señores Arzobispos, à cada uno en su tiempo, assi por parte de dicho Cabildo, como de las demás Iglesias Parroquiales, y Cofradias que quieran hacer dichas Procesiones, reconociendo, y confessando los unos, y los otros no serles licito, ni permitido el hacer dichas Procesiones, ni la otra de ellas sin dicha licencia, y sin voluntad de dichos Señores Arzobispos, ni contra tenor de lo sobredicho; y con dicha licencia, y voluntad la han hecho, y hacen, y no de otra manera, y en todas las dichas Procesiones han asistido, y asisten los dichos Nuncios con sus varas alzadas como Ministros de dichos Señores Arzobispos respectiue en execucion de su Jurisdiccion, y para que se hagan con el recato, y decencia debida; y si alguna vez el dicho Cabildo de la Seo, o las demás Iglesias han intentado de querer hacer las dichas Procesiones generales, o particulares sin dicha licencia, o no guardando la forma, y orden que dichos Señores

Arzobispos respectiue les han dado , y dan por si ,  
 ò mediante sus Vicario General , ò Oficiales Eccl-  
 siasticos , han sido prohibidos , y apenados con Cen-  
 suras , y por los debidos remedios de Derecho , y por  
 dichos Oficiales , y Nuncios Eclesiasticos en execu-  
 cion de la Jurisdiccion de dichos Señores Arzobispos  
 respectiue , y conseruacion de sus Derechos , man-  
 dando à las dichas Parroquias , y Conuentos , que  
 no asistan à las tales Procesiones , y à los Eccl-  
 siasticos de dicha Santa Iglesia Metropolitana , quitan-  
 doles , è impidiendoles el llevar las Cruces , y for-  
 ma de Procesiones ; y las dichas Parroquias , y Con-  
 uentos , y los demàs asì prohibidos han obedecido , y  
 dexado de ir , y continuar en asistir à la Proces-  
 sion , ò Procesiones , que ha llegado à su noticia ha-  
 cerse sin dicha licencia de dichos Señores Arzobis-  
 pos respectiue , ò contra su voluntad , y dexandose  
 de hacer las tales Procesiones , y à los inobedientes,  
 y rebeldes castigandoles con Censuras , y penas Eccl-  
 siasticas , y de derecho permitidas hasta que han  
 obedecido : Y dicho Cabildo de la dicha Seo , reco-  
 nociendo , y confessandose culpados de ha ver inten-  
 tado de hacer Proceesion sin dicha licencia , ò volun-  
 tad de dichos Señores Arzobispos respectiue , les  
 han pedido perdon , reconociendo , y confessando en  
 ello no les era licito , ni permitido el hacer Proceesion  
 alguna sin dicha licencia , ni contra tenor de lo so-  
 bredicho. Y en tal Derecho , uso , y possession pacifi-  
 ca seu quasi de todas , y cada una cosa sobredichas  
 han estado , y estan los dichos Ilustrissimos Señores  
 Arzobispos , que por tiempo han sido , y de presen-  
 te es de dicho Arzobispado en , y por uno V. X.  
 XX. y XXX. dias , meses , y años continuos , y mas,  
 y de tiempo inmemorial , y antiquissimo , de cuyo  
 principio no hay memoria de hombres en contrario  
 hasta el tiempo , y en el tiempo de la assera obla-  
 cion , provision , y execucion de esta assera Apre-  
 hençion ,

hension, que dada, provehida, y executada fue en diversos dias de los meses de Julio, Agosto, Setiembre, ò otro mas verdadero de este presente año de 1628. y despues sin violacion de ella hasta ahora, y de presente continuamente, publica, pacifica, y quieta, sin contradicion de persona alguna, sabiendo, y viendo, tolerandolo, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo los Dean, Canonigos, y Cabildo de la dicha Seo, y los Rectores, Vicarios, y personas Eclesiasticas qualesquiere de la presente Ciudad, y todos los demàs que ver, y saber lo han querido, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes arriba dichas, y otras. Suplicando en la conclusion, que por Sentencia Definitiva se le mandassen restituir al dicho Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Fray Juan de Peralta, como Arzobispo, y Prelado sobredicho, los bienes, y derechos en dicho Proccesso aprehensos, y en fin de dicha su proposicion confrontados, especificados, y designados en respecto de todos, y cada uno derechos, y cosas puestas, contenidas, y expressadas en dicha su proposicion.

25 Y continuando dichos Procuradores de el Cabildo la oblata de su proposicion, refieren, que concludido legitimo, y Foral Proccesso, por haver muerto el dicho Señor Arzobispo Don Fray Juan de Peralta, y sucedidole (despues de otros dos inmediatos Arzobispos) el Ilustrissimo Señor Don Pedro Apaolaza en dicho Arzobispado, se reasumiò con èl la causa, y que despues de lo susodicho à 9. de Diciembre de 1637. se pronunciò en dicho Proccesso mencionado en el precedente articulo una Sentencia Definitiva; la qual ponen à la letra.

26 De ella consta, que se admitiò la Proposicion del Ilustrissimo Don Fray Juan de Peralta reasumida por el Arzobispo Don Pedro

Apaolaza, y que se mandò hacer lo contenido en ella, respecto à los Derechos deducidos en el referido articulo octavo, y que fue repelida la proposicion dada sobre los mismos Derechos por el Cabildo de la Seo; y que dicha Sentencia fue aceptada por parte de dicho Arzobispo en quanto hacia à su favor, y que dadas, y admitidas las fianzas, fue mandado poner, y puesto en possession de los dichos bienes, y derechos aprehensos, segun el tenor de la dicha Sentencia Difinitiva, la qual havia sido confirmada: que por configuiente dicho Arzobispo havia sido hecho Comissario de Corte de dichos bienes, y derechos aprehensos, como tambien lo era el Cabildo de la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar en lo respectivo à otros diferentes derechos deducidos en su proposicion, que tambien havia sido admitida por la misma Sentencia; como todo resultaba de las letras narrativas que presentaban.

27 Despues prosiguen, diciendo, que en el año de 1653. el Ilustrissimo Don Fray Juan Cebrian, Arzobispo, que fue, de dicha Ciudad, y Arzobispado, como tal havia sido repuesto en dicho Proceso, y en los derechos, instancias, y acciones; en que lo estaba el dicho Arzobispo Don Pedro Apaolaza al tiempo de su muerte. Y que despues en el año de 1664. por muerte de dicho Arzobispo Don Fray Juan Cebrian, havia sido repuesto en dicho Proceso el Ilustrissimo Don Fray Francisco de Gamboa, ultimo Arzobispo, que havia sido mandado poner, y puesto en possession de dichos bienes, y derechos aprehensos, segun el tenor de dicha Sentencia, como constaba de las mismas letras narrativas, que presentaban.

28 Ultimamente refieren, que en 9. de Mayo

Mayo de 1676. se havia parecido en dicha Corte , y Proceso por parte del Dean , Dignidades , y Canonigos , y Cabildo nuevamente formado , y erigido de los dos, que antes havia de la Seo , y del Pilar , en virtud de la Bula Apostolica de Union , que presentaban , y de la mediacion , y proteccion del Rey nuestro Señor , que havia intervenido sobre ello. Y relacionando , que dicho Capitulo Cesar-Augustano nuevamente erigido, y formado de los dos, debia ser repuesto en los Derechos , instancias, y acciones ganadas en dicho Proceso por los Ilustrisimos Arzobispos de esta Ciudad , para usar , y valerse de dichos Derechos, instancias, y acciones *mientras durasse la vacante de dicho Arzobispado*, causada por muerte de dicho Arzobispo Don Fray Francisco de Gamboa , ultimo Arzobispo de dicha Ciudad. Y asimismo en los Derechos , instancias , y acciones pertenecientes al Prior , Canonigos , y Cabildo de la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar. Y alegando , y probando lo conveniente , havia pedido en dicha Corte ser repuesto en los Derechos de la Iglesia del Pilar, y en los Derechos, è instancias ganadas por los Arzobispos *para durante la vacante* : Y que con efecto , habiendo constado de lo alegado , havia sido repuesto dicho Cabildo Cesar-Augustano, nuevamente formado en virtud de dicha Bula, en los Derechos de la Iglesia del Pilar ; y asimismo en los Derechos , instancias , y acciones ganadas en dicho Proceso por dichos Arzobispos para *mientras durasse dicha Sede vacante* ; y que aceptado por dicho Cabildo , y dadas , y admitidas fianzas , havia sido puesto en posesion de dichos bienes , y Derechos aprehensos , segun el tenor de dicha Sentencia , y reposicion , como resultaba de dichas letras narrativas.

Con

29 Con esta relacion calificada de cierta por el tenor de las letras narrativas, expedidas con las solemnidades necessarias por el Tribunal del Zalmedina, instò el Cabildo en la Corte del Justicia de Aragon, que, respecto de que, sin embargo de ella, temia, que por diferentes Personas se le queria turbar, è impedir el uso de dichos derechos, se le admitiessa la Firma de derecho, que ofrecia, y se mandasse despachar la inhibicion, que correspondia conforme à estilo; y con efecto se decretò asì. Lo qual, y todo lo demàs, que se ha referido en orden à este Proceso, consta mas latamente del testimonio mandado dar por la Real Audiencia de este Reyno, y que presenta el Arzobispo señalado con la letra (A.)

30 Por otro Proceso causado en la misma Corte del Justicia de Aragon, à instancia del Dean, Canonigos, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Seo, resulta lo mismo, que del antecedente. En el año de 1644. pareció dicho Cabildo ante el Justicia de Aragon, y relacionando el mismo Pleyto de Aprehesion introducido por el Cabildo en el año de 1628. è insertando el dicho articulo octavo de la proposicion dada por el Arzobispo D. Fr. Juan de Peralta, y la Sentencia pronunciada à favor de este, y del Arzobispo D. Pedro Apaolaza, que por muerte de aquel havia sido repuesto en el mismo Proceso, alegò, que respecto de haver muerto el dicho Arzobispo D. Pedro Apaolaza, havia acudido à la Corte del Zalmedina, pidiendo ser repuesto en los derechos de èl, en quanto à Procepciones, para mientras durasse la Sede vacante, como con efecto se mandò asì por la Sentencia del dicho Tribunal, en que se añade esta clausula: *Et hoc durante*



*durante Sede vacante tantum.* Y que respecto de que estaba constituido Comissario de Corte de los referidos derechos para mientras durasse la Sede vacante, como constaba de las letras narrativas, que presentaba, y que sin embargo temia ser turbado, è impedido en ellos, pidió se le admitiessa la Firma de derecho, y que se despachasse à su favor la inhibicion ordinaria. Y con efecto se despachò asì; como todo consta igualmente por otro testimonio mandado dar por dicha Real Audiencia, que es el que se presenta señalado con la letra (B.)

31 En las informaciones, que por parte del Arzobispo se hicieron en dicho Pleyto de Aprehension introducido por el Dean, y Cabildo de la Iglesia del Salvador en dicho año de 1628. no solo se probaron todas las partes contenidas en el referido articulo octavo de la proposicion, ò demanda presentada por el Arzobispo, que se calificaron por la Sentencia pronunciada à favor de su Dignidad el año de 1637. y se confesaron por el Cabildo en los expressados Processos formados à su instancia en los años de 1644. y 1676. sino que tambien se refieren por los Testigos de dichas informaciones varios casos bien notables para el assunto.

32 El primero toca al año de 1625. y parece fue de este modo. Haviendose pensado hacer una Proceesion General por la salud del Rey, conferenciaron sobre ella el Arzobispo, y los Diputados del Cabildo, y Ciudad. Y haviendose acordado, que se hiciesse à la Parroquia de San Pablo el dia 18. de Abril por la tarde, posteriormente pareció al Cabildo hacerla por la mañana, y asì lo dispuso, sin licencia, ni aun noticia del Arzobispo. Llegado

el dia , y empezandose à disponer la Procefsion por la mañana , à tiempo , que el Arzobispo estaba diciendo Miffa , fu Vicario General embiò un recado al Dean , preguntandole el motivo de la novedad. Enterado de ella el Arzobispo , despues de concluida la Miffa , mandò , que se suspendieffe la Procefsion. El Cabildo representò al Prelado , que la Ciudad, Parroquias , y Conventos estaban yà congregados. Pero fin embargo se mantuvo constante en que la Procefsion se havia de hacer por la tarde ; y el Cabildo hizo igual empeño en que havia de fer por la mañana.

33 En estos terminos , el Vicario General del Arzobispo pasò personalmente à la Sacrificia de la Metropolitana del Salvador , è intimò al Cabildo , que no salieffe en la Procefsion , y este apelò verbalmente del precepto. Pero intimado el mismo à las Comunidades Religiosas , y Capítulos de las Parroquias , todos obedecieron , y quedò solo el Cabildo del Salvador , aun fin la Clerecia del mismo Templo , à excepcion de feis , ù ocho de sus Ministros. Sin embargo dicho Cabildo con Gente del Pueblo , despreciando los requirimientos , y notificaciones , faliò en Procefsion. A la entrada del Mercado bolviò el Vicario General con sus Ministros à intimarle , que no continuasse la Procefsion , que no obstante profiguò hasta la Parroquia de San Pablo. Pero hallando las Puertas cerradas , y no queriendo abrirlas el Cura , y Beneficiados de ella , por tenerlo afsi mandado el Vicario General , bolviò à su Templo del Salvador la tal Procefsion , haviendo llevado en ella la Cruz una Persona Secular.

34 El Arzobispo hizo poner entredicho,

y cessacion à Divinis en la Metropolitana del Salvador, y demàs Iglesias de la Ciudad. Pero no se observaron en la Metropolitana, que continuò en hacer sus Oficios sin novedad. Por lo qual el Arzobispo passò à declarar por excomulgados, singularmente à algunos de los Capitulares. En los dias siguientes se interpusieron para la pacificacion de este encuentro el Virrey, Governador, y Justicia de Aragon. Y con efecto, en presencia de estos tres Personages, y de diferentes Ministros de la Audiencia, y Corte del Justicia de Aragon, y de algunos Jurados de la Ciudad de Zaragoza, y del Doctor Bayetola, Abogado del Cabildo del Salvador, fueron una tarde los Canonigos de èl à la Sala del Arzobispo, que se hallaba enfermo en la cama. Pidieronle perdon, ofreciendo de parte del Cabildo, que no harian en adelante Processiones, sin licencia expressa del Arzobispo; el qual con esto les perdonò, y mandò alzar el entredicho, y censuras, y que se tocassen las Campanas.

El segundo caso es del año de 1627. en esta forma. Estando el Arzobispo haciendo Visita en el Lugar de Leciñena, recibió con Proprio una Carta del Cabildo de la Seo, en que le pedia licencia para hacer una Procession. El Arzobispo respondió, dandola como se pedia. Y este hecho le depone con juramento el primer Testigo de la informacion, que es el mismo Secretario de Camara del Arzobispo; añadiendo las particularidades de que se hallò presente al tiempo de abrir la Carta del Cabildo, repitiendo los nombres, y apellidos del Dean, Canonigos, y Secretario, de quienes iba firmada; y que èl mismo formò la Carta respuesta, que firmò el Arzobispo.

36 El tercer caso ; que parece fue el que diò motivo, ù ocasion à el tantas veces repetido Juicio de Aprehesion intentado por el Cabildo del Salvador, sucediò el mismo año de 1628. En èl, con el motivo de un Jubileo concedido por su Santidad, se hizo una Procefsion General el dia 12. de Julio, la qual, concurriendo à ella las Parroquias, y Conventos, faliò del Santo Templo del Pilar, sin haver querido afsistir el Cabildo del Salvador. Este, por si intentò hacer otra distinta Procefsion el dia 16. siguiente ; pero se le impidiò por el Arzobispo, quien sobre esto, y sobre la resistencia de afsistir à la que se havia hecho el dia 12. procediò contra dicho Cabildo del Salvador, expidiendo letras, y despachos, y fulminando censuras. El Cabildo acudiò à su Santidad, y vino un Breve, en que se cometia al Arzobispo, que absolvièssè por si à quatro Capitulares, que se havian de presentar ante èl personalmente para recibir la penitencia, y absolucion ; y que cometièssè à las Personas, que gustasse, la absolucion de los demás Capitulares.

37 Este hecho se refiere por los Testigos con la expresion de haver visto el referido Breve ; y añadiendo otras varias licencias para Procefsiones, dadas por los Arzobispos, y sus Vicarios Generales en su nombre. Como todo lo sobredicho con màs extension consta por las deposiciones de los Testigos de dicha informacion, insertas en el testimonio dado por mandado del Corregidor, por el Escrivano de su Juzgado ordinario, à que corresponde el antiguo de el Zalmedina, y es el que presenta el Arzobispo, señalado con la letra (C.)

38 En dicho testimonio certifica el mismo Escri-

21  
Escribano, no haver podido encontrar la Pie-  
za principal de Autos del mismo Proceso, que  
hace no poca falta para calificar otros hechos  
muy favorables à la pretension del Arzobispo.

39 El caso primero de los tres referidos  
se califica tambien con la Carta, que el Virrey  
Don Francisco de Borja escribiò à su Magestad  
en 22. del mismo mes de Abril de 1625. la  
qual se halla en el registro formal de las escri-  
tas por dicho Virrey al Rey nuestro Señor en  
los años de 1623. 1624. y 1625. que compo-  
nen un libro en folio, que casualmente ha pa-  
rado en manos del Arzobispo, y de la qual  
Carta es copia la que presenta señalada con  
la letra (D,) que, siendo necessario, se podrá  
comprobar con su original, que debe parar en  
las Secretarías de su Magestad.

40 Escusa el Arzobispo cansar à V. A. con  
las relaciones, y testimonios de otros varios  
Procesos, que igualmente califican la incerti-  
dumbre del estilo, y costumbre que quiere su-  
poner el Cabildo, porque parecen ociosos à  
vista de documentos tan claros, y autenticos  
como los referidos.

41 Mas no puede omitir el Arzobispo el  
insinuar à V. A. la admiracion que le causa. Lo  
primero, que el Cabildo nada sepa (como ha  
querido persuadir) de tantos recursos, instan-  
cias, y pleytos introducidos por su parte en los  
Tribunales Reales, y continuados casi sin inter-  
mision por el espacio de mas de cinquenta años.

42 Lo segundo, que habiendo tenido el  
Cabildo presentes los documentos de siglos bas-  
tantemente remotos, que cita, y alega en su  
Informe, no haya tenido noticia de lo que ha  
passado en el ultimo siglo por espacio de mas  
de la mitad de el. Y esto viviendo actualmente

algunos Canonigos que pudieron oír à los que lo eran el año de 1676. lo que pasó en el sobre este punto por muerte del Arzobispo Don Fray Francisco de Gamboa.

43 Lo tercero, y mas notable, que habiendo solicitado, y logrado el Cabildo reponerse en los mismos Derechos ganados, y executoriados por los Arzobispos, para usar de ellos en las Sedes vacantes tantum, quiera en Sede plena arrogarfe los como privativos contra los mismos Arzobispos, de quienes los recibe, y en cuya representacion los usa. Aqui es preciso exclamar con el Profeta: *Numquid gloriabitur securis contra eum, qui secat in ea? Aut exaltabitur serra contra eum, à quo trahitur?* (1)

(1)  
Isai. cap. 10. vers. 15.

44 Lo quarto, admira el Arzobispo, que se diga, que todos sus Antecessores han tolerado, ò dissimulado la costumbre, y estilo que se figura, sin contradecirla, como lo hace el actual: Constando, como consta, de los Processos referidos, y otros, que los seis Arzobispos que hubo desde el año de 1625. hasta el de 1676. no solo defendieron, como debian, sus Derechos, sino que el primero de ellos, que fue Don Fray Juan de Peralta, probò en el Processo de Aprehenzion de dicho año de 1628. con una informacion plenissima, que yà entonces era costumbre inmemorial el que no se pudiesen hacer Processiones sin licencia de los Arzobispos. Y que si alguna vez el Cabildo de la Metropolitana havia contravenido à esto, havia ido despues à pedir perdon al Arzobispo, confessandole, que sin su licencia no le era licito hacer semejantes Processiones.

45 Despues de dichos seis Prelados solo han mediado entre ellos, y el actual, los Arzobispos Don Diego de Castrillo, Auditor, que fue,

fue, de Rota, y Obispo de Cadiz : Don Antonio Ibañes de la Riba Herrera, Governador, que fue, del Consejo Real de Castilla, y Virrey, y Capitan General del Reyno de Aragon: Don Manuel Perez de Araciel; y Don Thomas de Agüero : todos quatro Sugetos muy recomendables por sus particulares circunstancias, y en cuyos merecidos elogios se pudiera estender mucho la pluma.

46 A estos (como supone el Cabildo) se embiaban Comissarios quando se havian de hacer Procesiones. El recado de los Comissarios, y la respuesta de los Arzobispos era verbal. Con que no es facil probar, que dichos Comissarios iban solamente à combidar al Arzobispo à la Procecion, y no à pedirle la licencia necessaria para ella.

47 Ni es creible, que quatro Arzobispos, como los referidos, dissimulassen, ò tolerassen una práctica tan contraria (à la razon natural, tan opuesta à las leyes de la atencion, y cortesania; reprobada por el Concilio Tridentino, y por todos los Tribunales, y Authores de todas classes; y resistida con el esfuerzo, que se ha visto por los seis Arzobispos sus inmediatos antecessores, hasta dexar à su Dignidad tan solemnemente executoriado este incontestable derecho, contra los intentos del Cabildo.

48 Bolviendo al informe del Cabildo, en que afsienta, que los Comissarios, que embia al Arzobispo es solo para dar cuenta de lo resuelto, y suplicarle se sirva authorizar la Procecion con su presencia; se añade : *Pero si el Prelado se halla ausente, dada solo la citada respuesta à la Ciudad, se procede à las Rogativas, sin contar para nada con Provisor, Oficiales, ni aun Governador del Arzobispado, si lo huviesse nombrado*

(s)  
Canon. dice. go. n. 13.  
Arzobispo de Luce, de

brado por el tiempo de su ausencia, como que cesan en estos todos los motivos, que influyen para los citados respetos, atencion, y urbanidad, que se observan con la Persona del Prelado.

49 Esta expresion no parece, que era necessaria para el assunto; porque en el no se han mezclados los Oficiales del Arzobispo, ni este los citò en su representacion. Afsi, solo puede servir para que el Author del Informe satisficiera el apetito, poco oportuno, de verter estas clausulas de menos estimacion àcia dichos Oficiales. Olvidandose por entonces, que el Governador, Vicario General del Arzobispado, y demàs Oficiales del Arzobispo son Superiores, y Jueces del Cabildo, y los Canonigos; y que estos les deben prestar sujecion, obediencia, y respeto. Y esto no solo quando son nombrados por el Arzobispo, sino tambien quando lo son por el mismo Cabildo en Sede vacante. (2)

(2)  
 Cardin. de Luca, de  
 Canon. disc. 30. n. 13.

50 Aun es màs estraña otra expresion, que se sigue en el referido Informe. Dicese en el, que hechos los acuerdos de la Ciudad, y el Cabildo, y sin necesidad de mendigar agenos auxilios, constituyen la Procecion en classe de universal, compuesta de todo el Clero Secular, y Regular, y el Pueblo; porque obligado el Cabildo al concurso por su resolucion, como tambien su Clero de ambos Templos, el Arce-diano de Zaragoza avisa, y compele para el concurso al resto de las Parroquias; y la Ciudad, por sus Ministros, avisa al Clero Regular, aunque no faltan al Cabildo facultades para compelerle à estas funciones.

51 Señor, la gran comprehension de V.A. formará desde luego el concepto proporcionado à estas clausulas. Afsi, no se detiene en ellas



ellas el Arzobispo, ciñendose à insinuar la novedad, que le causa el estraño monstruo que se quiere figurar, esto es: un cuerpo mystico universal compuesto de todo el Clero Secular, y Regular; y que este cuerpo se considere vivo, perfecto, y entero, aunque le falte la Cabeza, que es el Arzobispo, la qual se insinua, no hay necesidad de mendigarla para nada.

(3)  
 Card. de Luca, de Ca-  
 nonic. disc. 30. num. 7.  
 Et de Præbendam. disc.  
 20. num. 13.

52 Para compeler à estas funciones al Clero Regular, se dice, que no faltan facultades al Cabildo, y esto en tono de negarlas al Arzobispo. Mas este no entiende, que el Cabildo pueda tener otras, que las que el Derecho Canonico, y Concilios conceden à solo el Arzobispo, de quien las participa el Cabildo para usar de ellas en su lugar, en el tiempo, que dura la Sede vacante.

53 Dicese tambien, que el Arcediano de Zaragoza, por una de las antiguas Regalias conocidas por Derecho, que disfrutaba su Dignidad, ha conservado, y posee el derecho de compeler al Clero de las Parroquias, para que asistan à las Procesiones, y el de multar, y castigar à los que no asistan à ellas; y que sobre ello tiene ganada Firma, que se ha presentado.

54 Es cierto, que al Arcediano, por estilo, le toca el encargo, ò comission (que graciosamente se llama Regalia) de avisar à las Parroquias, para que asistan à las Procesiones. Pero igualmente es cierto, que esto lo hace, no por Derecho proprio, sino supliendo las veces del Arzobispo. Porque atendidos los Canones antiguos, eran los Arcedianos Vicarios natos de los Obispos, y como tales, y no como Arcedianos (como algunos malamente piensan) tenian jurisdiccion anexa. Y aunque esta *recessit ab Aula*, conservan alguna imagen, y reli-

quias

G

quias

(3)  
Card. de Luca, de Ca-  
nonic. disc. 30. num. 7.  
& de Præheminent. disc.  
20. num. 13.

26

quias de lo que fueron. Así lo explica el Car-  
denal de Luca. (3) Y lo genuino de este discurs-  
so se confirma de que el Arcediano de Zarago-  
za cita, y avisa à las Parroquias, valiendose  
para ello precisamente, y sin eleccion de los  
mismos Ministros, y Nuncios del Arzobispo, y  
como por encargo implicito fuyo.

55 Ultimamente se refiere en el Informe  
del Cabildo, que habiendo el Arzobispo hecho  
conversacion con dos Prebendados de la nove-  
dad que le causaba la practica de no pedirle li-  
cencia para las Procesiones, parecia que en-  
terado de los fundamentos, que dichos dos Pre-  
bendados le insinuaron, havia quedado persuadi-  
do de que dicha practica no tenia encuentro  
alguno con la potestad, y honor de su Digni-  
dad; y que esto, al parecer, se comprobaba de  
no haverse opuesto despues à algunas Procesio-  
nes hechas posteriormente à ruegos de la Ciu-  
dad, y suplicas de diversas Religiones, con mo-  
tivo de la Canonizacion de algunos de sus  
Hijos.

56 Señor, el Arzobispo assegura à V. A.  
que los referidos dos Prebendados se equivocaron  
enormemente en los conceptos, y parece-  
res, que formaron de que el Arzobispo havia  
quedado persuadido de sus razones, y funda-  
mentos; porque entonces le hicieron la misma  
poca fuerza, que le hacen ahora. El reprodu-  
cirse esta especie en el Informe, obliga al Ar-  
zobispo à referir lisa, y llanamente lo que hay  
sobre ella.

57 Pocos meses despues del primer ingresso  
del Arzobispo en Zaragoza, que fue en el año  
de 1743. se acordò, y dispuso por el Cabildo, à  
instancia de la Ciudad, una Procesion general  
de Rogativa por agua. De la qual no tuvo  
noticia

noticia alguna el Arzobispo, hasta que el Maestro de Ceremonias de su Iglesia Metropolitana fue à participarsela una hora antes de la en que havia de salir, por si gustaba asistir à ella.

58 Manifestò el Arzobispo à el Maestro de Ceremonias la novedad que le causaba, el que sin su intervencion, y licencia se acordase, y executase semejantes Procesiones. Respondiò el Maestro de Ceremonias con encogimiento, que aquel era el estilo. Y como infataba la hora de salir la Procesion, atendiendo el Arzobispo à no señalar los primeros passos de su Gobierno con un encuentro con su Cabildo, y Ciudad, y mas en un acto tan piadoso, le pareciò disimular por aquella vez, y pensar en el remedio para adelante, conteniendose en las insinuaciones hechas à el Maestro de Ceremonias, à fin de que las participase al Cabildo. Apsi, no solamente no se opuso el Arzobispo à la practica de aquella general Rogativa, y Procesion, sino que la autorizó con su presencia.

59 Despues se aplicò el Arzobispo à registrar los papeles de su Archivo, y examinar el principio, ò fundamento que podia haver introducido la referida practica. Y con poco trabajo hallò, que, sobre ser opuesta à Derecho, lo era asimismo à los Estatutos de su Iglesia Metropolitana, y à lo que en ella se havia observado, y resultaba de las Firmas, y Comisiones de Corte que citò el Arzobispo en su primera Representacion.

60 Instruido aspi el Arzobispo, manifestò en confianza à uno, ò otro de los Prebendados mas condecorados del Cabildo todos los motivos que le hacian estrañar la practica, que este observaba  
en

en decretar , y hacer las Procefsiones fin fu licencia , ni acuerdo. Y entregandole originales estos documentos , le encargò , que comunicandolos con otros Prebendados , y tratando el affumpto de buena fee, fe reduxeffe à lo menos à los terminos que prevenia el Eftatuto.

61. Despues de dos años, que los Prebendados tuvieron en fu poder las Firmas , y Comiffiones de Corte , fe las bolvieron al Arzobifpo. Y en la converfacion no le dieron refpuefta positiva , y folo infinuaron con unas medias razones , que fe podia componer esta materia de Procefsiones , teniendo en ellas una intervencion fimultanea el Arzobifpo , y Cabildo. Y de esta converfacion fe quiere inferir ahora , que el Arzobifpo , al parecer manifeftrò , que quedaba perfuadido , ò convencido de que fe podian continuar las Procefsiones fin fu licencia. Siendo afsi , que poco despues , en el año de 1746. teniendo noticia de que fe havia refuelto por el Cabildo , à instancia de la Ciudad , una Procefsion de Rogativa , previno el Arzobifpo à uno de los Prebendados diputados para refponder à la Ciudad , que no fe empeñaffen en hacer la Procefsion , fin pedirle licencia ; porque no podia permitirlo. Pero quifo la Bondad Divina , anticipando la agua , que fe folicitaba , que no fueffe neceffaria por entonces la Procefsion de Rogativa yà refuelta por el Cabildo.

62. Es cierto , como fupone el Informe, que el Arzobifpo no fe ha opuefto despues à las Procefsiones hechas con el motivo de la Canonizacion de los nuevos Santos , y otras, que fe han executado de Rogativa por varias Cofradias , y Capítulos de las Parroquiales. Ni fe opondrà jamás à alguna , no haviendo para ello

ello motivo muy extraordinario, y justo. Pero igualmente es cierto, que para todas estas Procesiones, se le ha pedido al Arzobispo, como era razon, la licencia necessaria. Y para las de la Canonizacion de los Santos, à que concurrieron la Ciudad, y Cabildo, no solo se pidió licencia por los Prelados de las Religiones respectivas, sino que el Cabildo embió al Arzobispo sus Diputados. Estos le dixerón, que aunque suponian, que los Prelados de dichas Religiones habrian cumplido con su obligacion, los embiaba el Cabildo para cumplir con la fuya. Y aunque expressamente no usasen de la palabra *licencia*, se explicaron con otras voces equivalentes: De suerte, que por ellas concibió el Arzobispo, que el Cabildo queria arreglarse à lo razonable en este asunto, y entablar poco à poco, y con suavidad, lo que la razon, y justicia dictan, que se debe practicar, aun en el caso, que huviesse estilo, ò costumbre contraria.

*EXAMINANSE LOS FUNDAMENTOS, en que el Cabildo intenta apoyar el supuesto estilo.*

63 **D**Esvanecida, al parecer, con claridad, y evidencia la costumbre, ò estilo inconcuso, que se quiere suponer, de hacer las Procesiones sin licencia del Arzobispo, parecia ocioso examinar los fundamentos con que el Cabildo intenta sostenerla en la segunda parte de su Informe. Y màs siendo la controversia en una materia, en que la costumbre, aunque fuesse immemorial, y estuviesse legitimamente probada, no debia aprovechar, como lo alegò el Arzobispo en su pri-

(4)  
 Sac. Cong. Ric. 24.  
 Aug. 1619. apud Barbol.  
 in sum. Apollitic. De-  
 cil. Collect. 607. num.  
 1. ibi: Procesiones di-  
 rigere, & procurare lo-  
 co discessione, & facere  
 pertinet ad Episcopum, non  
 obstantes etiam immemo-  
 riali consuetudine.  
 Sac. Cong. Conc. apud  
 Farinac. in not. ad cap.  
 6. tit. 27. ibi: Ad Epif-  
 copum pertinet cum consue-  
 tione Capituli decernere, &  
 edicere, quo, & qua di-  
 rigenda, & deducenda que  
 sunt Procesiones, non ob-  
 stante immemoriali consue-  
 tudine.  
 Et alie immemore pos-  
 sum.

mera representacion , fundandose en el comun sentir de los Authores , aprobado con Sentencias de los Tribunales , calificado con repetidas Decisiones de la Rota , y canonizado con terminantes declaraciones de las Sagradas Congregaciones del Concilio , y de Ritos. (4)

(4)  
Sac. Cong. Rit. 24.  
Aug. 1619. apud Barbof.  
in Sum. Apostolic. Decif.  
Collect. 605. num. 1.  
ibi : *Procesiones dirigere , à quocumque loco discesserint , & fuerint pertinent ad Episcopum , non obstante etiam immemoriali consuetudine.*

Sac. Congr. Conc. apud Farinac. in not. ad cap. 6. sess. 25. ibi : *Ad Episcopum pertinet cum consilio Capituli decernere , & edicere , quo , & qua dirigenda , deducenda que sint Procesiones , non obstante immemoriali consuetudine.*

*Et aliæ innumeræ passim.*

64 Mas para que se vea , que los fundamentos , de que se quiere valer el Cabildo para sostener su supuesta costumbre , no tienen mayor solidez , que esta , se examinaràn aquellos con la brevedad posible.

65 Dixo el Arzobispo en su representacion , que la costumbre de hacer Procesiones sin licencia del Prelado , era estraña , inaudita , violenta , y contraria à la practica universal de todo el Orbe Catholico. El Cabildo admira estas expresiones , y contra ellas opone , que en un papel impresso el año de 1680. se asegura , que en las Iglesias de Urgèl , Tortosa , y Cuenca se hacen las Procesiones à petition de las Ciudades , con solo el acuerdo de los Cabildos , y sin intervencion de los Prelados. Pero suponiendo , por un instante , que esto fuese cierto ; el estilo de dos , ò tres Iglesias falsifica acaso el que sea universal el contrario , si este se observa en las demàs Iglesias , casi innumerables del Orbe Catholico?

66 Confieffa llanamente el Arzobispo , que lo que se dice de las Iglesias de Urgèl , y Tortosa , tiene fundamento. Porque , haviendo escrito à todos los Arzobispos , y Obispos de los tres Reynos , que componen la Corona de Aragon , solamente los dos de Urgèl , y Tortosa aseguran , que han tolerado este mal estilo. Y todos los demàs Prelados afirman constantemente , que no se hacen , ni acuerdan las Procesiones sin su intervencion , permisso , ò licencia.

Mas

67 Mas no puede el Arzobispo contestar con la misma buena fee à la cita , que se hace de la Iglesia de Cuenca ; porque habiendo sido muchos años Prebendado en ella , se halla bien instruido de sus estilos. El que se observa en punto de Procesiones es , que , no solamente las extraordinarias, como de Rogativas, y otras, se hacen con acuerdo , y licencia del Obispo; sino que, si las ordinarias del Corpus, y Lantanas no se pueden hacer en los dias señalados , ò à las Iglesias destinadas , por lluvia , ò mal temporal, dispone el Cabildo, que se transfieran à otro dia , ò se hagan dentro del ambito de la Iglesia , y embia Comissarios al Obispo , representandole la razon que ocurre para ello , y con la qual se conforma , como es natural. Y en comprobacion de que esto es así, presenta el Arzobispo las Cartas originales del Obispo de Cuenca , y del Canonigo Doctoral de aquella Iglesia, señaladas con la letra (E.)

68 Añade el Cabildo , que à las tres Iglesias de Urgel , Tortosa , y Cuenca puede aumentar los testimonios de casi todas las de la Corona de Aragon , y que tiene à mano sus respuestas , aunque no parece las presenta. El Arzobispo , aunque no sabe lo que han respondido todas las dichas Iglesias, sabe, que algunas no lo han hecho *juxta Consilium requirentis* : Y acafo para esto no nombra el Cabildo las de Teruel, Albarracin, y Barbastro, aunque son de las mas cercanas , y sufraganeas de Zaragoza.

69 Y sabe tambien , que los Obispos aseguran lo contrario de lo que el Cabildo supone han respondido dichas Iglesias. Pues , no solo tiene à mano sus respuestas , sino que originales , y señaladas con la letra (F,) las presenta à V. A. aunque à costa de la mortificacion de

añadir embarazos en una materia, que à la verdad no parece merecia tantos. Y especialmente suplica à V. A. mande leer la del Arzobispo de Valencia, con la certificacion del Maestro de Ceremonias de su Iglesia, que incluye. Pues esta es una de las que especificamente cita à su favor el Cabildo.

70 Buelve el Cabildo à inculcar su estilo, corroborandole con un testimonio, que comprehende resoluciones de màs de 150. años, que califican la inconcusa observancia; y añadiendo: *Sin que el Cabildo sepa acto alguno contrario, ni equivoco, teniendo por cierto, que no podrà producirse, ni justificarse uno solo por el Prelado.*

71 Señor, el Arzobispo se pasma de que haya valor en el Author del Informe para proferir esta clausula. Facilmente creherà, y se persuade el Arzobispo, que el Cabildo, esto es la mayor parte, y aun casi todos sus Individuos estèn en el concepto, que exprime dicha clausula. Mas parece absolutamente increíble, que el que escribió el Informe padezca la enorme falta de noticia, que supone.

72 Su oficio, y el empeño de escribir en esta materia, le han constituído en la necesidad de reconocer los Archivos, y Papeles del Cabildo. Bien lo acreditan las citas, y testimonios, que refiere de resoluciones, y documentos antiquísimos. Como, pues, se podrà comprender, que quien tan diligentemente ha investigado lo que hay escrito en dichos Archivos por siglos enteros, y siglos tan remotos, como manifiestan otros instrumentos, que allega; no haya encontrado *acto alguno contrario, ni equivoco* al estilo que supone; y tenga por cierto, que no podrà producirse, ni justificarse uno solo por el Prelado?

Dirà



73 Dirà acaso, y con efecto se ha dicho, y publicado, que en el Archivo del Cabildo no se halla, ni hay escritura, documento, ni memoria, que no acrediten el imaginado derecho del Cabildo, fundado en su decantado, immemorial estilo de decretar, y hacer Procesiones, sin acuerdo, ni intervencion del Arzobispo.

74 Pero valga la verdad. Es posible, que llevando el Cabildo de algunos siglos à esta parte el exacto, y preciso methodo de formar anualmente un Libro de *Gestis Capituli*, en que individualmente se refieren, y notan todas las resoluciones Capitulares, y ocurrencias en los negocios de la Iglesia, y Cabildo; no se haga mencion en ellas de tantos, y tan notables sucesos, como en el identico assunto de Procesiones ocurrieron en el ultimo siglo, desde el año de 1625. hasta el de 1676. que constan de los Processos originales referidos por el Arzobispo desde el *num.* 20. hasta el 40. de este Escrito?

75 Màs: Por dichos Processos, y otros, que tiene à mano el Arzobispo, consta, que en algunos de los lances, y encuentros, que sucedieron sobre hacer el Cabildo de la Seo Procesiones sin licencia de los Arzobispos, se fulminaron por estos Censuras, Entredichos, cessacion à Divinis, y Excomuniones contra Canonigos en individuo: Que sobre esto hubo recursos à esta Real Audiencia, y por ella se expidieron Monitorios contra el Cabildo, el qual para estos casos debió otorgar Poderes especialissimos, segun el Fuero. Y serà posible, que no haya noticia, ni memoria de esto en los Libros de Acuerdos, y Resoluciones del Cabildo?

76 Aun mas : En el año de 1628. se introduxo por el Cabildo de la Seo, el tantas veces referido Pleyto de Aprehesion, pretendiendo en él se declarasse, que le competia privativamente el incidir, y hacer Procesiones generales sin licencia de los Arzobispos. Siguióse con tefon este litigio, haviendose opuesto en él el Arzobispo Don Fray Juan de Peralta, y no terminó hasta el año de 1637. En él se sentenció à favor del Arzobispo ( que à la sazón era Don Pedro Apaolaza ) y su Dignidad, y fue confirmada la Sentencia. Y es creible, que tampoco se encuentre especie de este tan grave suceso en el Archivo del Cabildo?

77 Sobre todo, como yà queda referido desde el *num.* 23. hasta el 30. inclusivè, deseando el Cabildo de la Seo aprovecharse, en los casos de Sede vacante, del triunfo, que contra sus mismos intentos havia conseguido la Dignidad Arzobispal en este punto de Procesiones, recurrió el año de 1644. en que estaba vacante la Mitra por muerte del dicho Arzobispo Don Pedro Apaolaza, al Tribunal Real del Zalmedina, y Justicia de Aragon. Y alegando el mismo Pleyto de Aprehesion, introducido por el Cabildo el año de 1628. y la Sentencia pronunciada, y confirmada contra el mismo Cabildo, y à favor del Arzobispo Apaolaza, pidió, que por haver sucedido en los derechos de este, y de su Dignidad Arzobispal, se le repusiesse en el de que no se pudiesen hacer Procesiones sin licencia suya, durante el tiempo de la Sede vacante. Y efectivamente logró el Cabildo la solicitada reposicion para durante la vacante *tantum*. Así quedó constituido Comissario de Corte, y se le despachò la Firma correspondiente para este caso, como la tenia la Dignidad en Sede plena. El

35

78 El año 1676. hecha la Union de las Iglesias de la Seo, y del Pilar, y de sus Cabildos, como tambien queda referido, y estando vacante la Mitra por muerte del Arzobispo Don Fray Francisco Gamboa, el nuevo Cabildo Metropolitano Cesar-Augustano, formado de ambos, quiso assegurar el mismo expressado derecho, de que en el tiempo de la Sede vacante no se hiciessen Procesiones sin su licencia, como en Sede plena no se podian hacer sin la de los Arzobispos. Para esto hizo el mismo recurso, que el Cabildo de la Seo havia hecho al Tribunal del Zalmedina, y Justicia de Aragon en el año de 1644. Y habiendo alegado, y justificado lo mismo, que en dicho año, y se dice en el numero antecedente, se le repuso en el expressado derecho, y obtuvo igual Comission de Corte, y Firma.

79 Ahora bien: Estos hechos tan autenticos, solemnes, y favorables al Cabildo, que le constituyen Comissario de Corte, para que en el tiempo de la Sede vacante no se puedan hacer Procesiones sin su licencia, se solicitaron, y consiguieron por el Cabildo. Este tiene en consecuencia de esto sus Firmas para el preciso caso de la Sede vacante, sin otro titulo, que el de haverlas ganado la Dignidad Arzobispal, en cuyos derechos succede. Como, pues, se dice con tanta valentia, que no se ha encontrado acto alguno contrario, ni equivoco al estilo, y costumbre, que se supone à favor del Cabildo, estando esta tan executoriada, como se ha visto, à favor de la Dignidad Arzobispal en Sede plena, y del Cabildo en su vacante? Como se ocultan, se callan, y passan por alto estos sucesos tan memorables, y los solemnes Instrumentos, que los califican,

y moralmente no pueden faltar en el Archivo del Cabildo?

80 Abstienese el Arzobispo de hacer sobre esto otras reconvençiones, dexando al supremo juicio de V. A. el hacer cabal concepto del modo con que se procede, y se escribe en esta materia.

81 Continúa el Cabildo su Informe, y reconociendo al parecer la dureza, que tiene el acordar, y hacer las Procesiones sin intervencion, y licencia del Prelado, se quiere esforzar à interpretar más benignamente el Estatuto, que habla de ellas, y su práctica. Diciendo, que la Ciudad pide la Procefsion, y el Cabildo la concede, y que à esto se junta el dar cuenta al Prelado de todo, insinuando, que esto es tratarla, y acordarla con él, como previene el Estatuto. Y que aunque tambien el Cabildo refuelve dia, hora, è Iglesias, y Calles para hacer la Procefsion, esto no embuelve dissonancia, sino proporcion para quitar los embarazos de otras funciones Eclesiasticas, que pueden ocurrir, y de que debe estar más instruido el Cabildo. Y como à todo esto se junta el no practicarse sin dar previa cuenta al Prelado de todo, queda *bien sentada la primera autoridad de este.*

82 Pero à la verdad, si todo esto no embuelve algun genero de implicacion con lo que el Cabildo sentò en el principio de su Informe, à lo menos es *ludere verbis.* Sentò en el principio, que pedida la Procefsion por la Ciudad, el Cabildo la refuelve, y dà respuesta à la Ciudad; y que si el Prelado se halla en ella, se nombra uno, ò dos Prebendados, que le den cuenta de lo refuelto, suplicandole se sirva autorizar la Procefsion con su presencia.

Ahora

83 Ahora bien : dar cuenta al Arzobispo de una Procefsion pedida por la Ciudad , re-  
 fuelta , y acordada unicamente por el Cabildo ,  
 y publicada en todo el Pueblo , folamente pa-  
 ra combidarle à ella , es acafo tratar , y acor-  
 dar la Procefsion con el Arzobispo , como lo  
 pedia la razon , y lo previene literalmente el  
 Eftatuto ? Embiar el Maestro de Ceremonias  
 una hora antes de falir la Procefsion (como fe  
 hizo en la primera , que ocurriò el año de  
 1743.) solo para faber fi el Arzobispo queria  
 afsistir à ella , no haviendo tenido antes noti-  
 cia de tal Procefsion , *es dexar bien sentada la  
 primera authoridad* , que le corresponde , y le  
 concede expreffamente el Tridentino ?

84 Profigue el Cabildo fu Informe , di-  
 ciendo , que no disputa al Prelado la facultad  
 de indicir Procefsiones , y que fe la reconoce  
 en toda fu Diocesi , con tal que en aquellas  
 en que haya de intervenir fu Santa Iglesia Me-  
 tropolitana , fe arregle al Eftatuto ; como que  
 quiere dar à entender , que este limita las fa-  
 cultades del Prelado , y fe las concede priva-  
 tivas al Cabildo.

85 Mas para demostrar la violencia con  
 que fe interpreta el Eftatuto , fe hace preciso  
 trasladar fu tenor , que es el figuiente : *Allen-  
 de de las dichas Procefsiones ordinarias , fe hacen  
 extraordinarias por necesidades de agua , y salud  
 de Personas Reales , ò del Prelado , ò otras causas  
 univerfales ; y fi el Prelado la pide , avisa al  
 Cabildo , y à la Ciudad ; y fi el Cabildo la hace  
 con acuerdo del Prelado , combida à la Ciudad ; y  
 fi la Ciudad la pide , la trata con el Prelado , y  
 Cabildo , como fe acostumbra.*

86 Un texto tan claro como este , exclu-  
 ye la inteligencia , que le quiere dar el Cabildo

*(?)*  
 Sacra Congreg. Conc.  
 7. Februarii 1632. ibi.  
 Procefsiones publicas in-  
 cere , & presertim quo-  
 modo , & quo fit dirigenda  
 de ad Episcopum pertinet  
 cum Capituli tamet Con-  
 silio.  
 Eadem Sac. Congr.  
 28. Mart. 1638. ibi.  
 de reprobatione Consilium  
 non minus consensu Ca-  
 pituli.  
 Eadem Sac. Congr. ibi.  
 de re Episcopum solum fit  
 Consilio Capituli et indi-  
 cere , & dirigere minime  
 valent.  
 Eadem Sac. Congr.  
 16. Februarii 1639. ibi.  
 Item ostendit quod Capitu-  
 lum , vel illi fit per hoc  
 quod tempus in quibus possit  
 sicut indicendi publicas  
 Procefsiones , vel presertim  
 erigendi promissa , & quo-  
 fit dirigenda.  
 Apud Barbol. in Sum.  
 Apoll. Decis. Collect.  
 de sum. x. 72.  
 Et apud alios AA.  
 pag. 111.

do; y por más esfuerzós, que se hagan, afilando el ingenio, jamás se podrá persuadir à un mediano entendimiento, que el Cabildo satisfaga à lo literar de este Estatuto con solo combidar al Arzobispo para una Procefsion, en cuya indiccion, y acuerdo no solo no ha tenido parte, influxo, ni voto, pero ni aun noticia, hasta que se la dan los Comissarios del Cabildo, que vãn à combidarle.

87 Profigue el Informe del Cabildo, y discurre sobre si la indiccion de Procefsiones, que compete à los Prelados, es libre, ò con consejo, ò consentimiento de los Cabildos, quando por ellos se hacen estas funciones. Supone, y con razon, preciso el consejo, en sentir de los Authores; y que no falta uno, ò otro, que opina necessario el consentimiento, que por algunas Iglesias se tiene executoriado. Y añade, que las Declaraciones modernas de la Sagrada Congregacion canonizan el comun sentir, de que solo es necessario el consejo; aunque no faltan antiguas, que por más immediatas al Tridentino, tienen particular recomendacion, y exigen el consentimiento.

88 Bien sabe el Author del Informe, que son muy raras las Declaraciones, que disponen, que el Obispo, para indicir, decretar, y ordenar las Procefsiones, necessita del consentimiento del Cabildo. Y no ignora, que son frequentissimas las que solo requieren su consejo; y que este es el dictamen, que constantemente sigue la Sagrada Congregacion. (5)

89 Pero sean muchas, ò pocas las unas, y las otras Declaraciones; disponiendo todas, como disponen, que no se hagan Procefsiones sin la indiccion, y decreto del Obispo; podrán ser fundamento solido para sostener el estilo

(5)

Sacra Congreg. Conc.  
7. Februarii 1632. ibi:  
*Procefsiones publicas indicere, & prescribere quomodò, & quò sint dirigendæ, ad Episcopum pertinet, cum Capituli tamen Consilio.*

Eadem Sacr. Congr.  
28. Mart. 1628. ibi: *Et sic requiritur Consilium, non autem consensus Capituli.*

Eadem Sacr. Congr. ibi:  
*Ita ut Episcopus solus sine Consilio Capituli eas indicere, & dirigere minimè valeat.*

Eadem Sacr. Congr.  
16. Februarii 1619. ibi:  
*Non obstante quod Capitulum, vel alii sint per longum tempus in quasi possessione indicendi publicas Procefsiones, vel prescribendi quomodò, & quò sint dirigendæ.*

Apud Barbof. in Sum.  
Apostol. Decif. Collect.  
605. num. 4. & 5.

Et apud alios AA.  
passim.

estilo pretendido por el Cabildo , de que su Arzobispo no tenga mas intervencion , è influ-  
xo en las Procefsiones , que el de ser combida-  
do para ellas , quando el Cabildo le dà noti-  
cia de que por si solo las ha acordado , y re-  
suelto?

90 Yà ocurre el Author à esta rèplica , di-  
ciendo , que unas , y otras Declaraciones se han  
de entender procedidas *pro ut de jure* , y con-  
trahidas à los casos , è Iglesias en particular,  
por cuya causa se hicieron. Pero que no se han  
de mirar como ley universal , capàz de com-  
prender à todos los Cabildos , sin excepcion  
de alguno , que por sus circunstancias tenga  
adquiridos màs particulares derechos.

91 Y bien , serà exceptuado de estas re-  
glas el Cabildo de Zaragoza , en fuerza de los  
particulares derechos , en que le constituye su  
pretendida costumbre? Yà se ha visto , que  
ella està solemnisimamente executoriada à fa-  
vor de los Arzobispos ; y que el Cabildo solo  
la logra igualmente calificada para los casos de  
Sede vacante. Pues què otros titulos podràn  
eximirle de la disposicion de dichas Declara-  
ciones? Fuera de que , aun en el caso de que  
estuviesse armado de una possession , y costum-  
bre immemorial , le comprehendian otras De-  
claraciones de la Congregacion , que la reprue-  
ban , y caracterizan de abuso : como yà se di-  
xo al *num.* 63.

92 Continúa el Informe , y en èl se su-  
pone , que la facultad de dar licencias para las  
Procefsiones , no es de las reservadas à la Per-  
sona del Prelado ; y que asì pueden conceder-  
las , y las despachan frequentemente sus Vica-  
rios Generales. Y lo que es màs , aun los Cu-  
ras , dentro de los limites de sus Parroquias , las  
resuel-

refuelven, y hacen, sin mendigar otras licencias. Y baxo estos supuestos, entra la admiracion del Cabildo, preguntando: si pidiendo la Ciudad, ù otro qualquiera, con causa justa, Procefsion al Cabildo, tendrà este, ò no, poder bastante, y la jurisdiccion, que se entendiere necessaria para resolverla, y executarla? Y refuelve, que no puede dudarse, que le compete; porque prescindiendo de la reflexion, que està à la vista en lo que dexa referido de los Parrocos contrapuestos à un Cabildo de tan altos respetos, el Cabildo tenia jurisdiccion para indicir Procefsiones antes del Concilio de Trento.

93 Parece, que el objeto de este discurso del Cabildo se dirige à representar à V. A. la deformidad, que embuelve, el que un Cabildo de tan altos respetos no tenga aquellas facultades, que no se disputan à qualquiera Cura en el distrito de su Parroquia.

94 Pero el Arzobispo suplica à V. A. se digne considerar à otros visos la misma invec-tiva propuesta por el Cabildo. El Cura, en virtud de la facultad, que le dà el Arzobispo en las Constituciones Synodales, tiene jurisdiccion para dar licencia para hacer Procefsiones.

95 Supongase, que en el mismo Lugar hay otros Racioneros, ò Beneficiados, que con el Cura componen una especie de Capitulo, como efectivamente sucede en muchissimos Pueblos, y Parroquias de este Arzobispado. Supongase tambien, que dicho Capitulo de Racioneros, ò Beneficiados, sin contar con el Cura, y aun sin noticia fuya, acordassen, y executassen una Procefsion pública, à pedimento de los Alcaldes, y Regidores del mismo Lugar, y que, decretada, y refuelta, le combidassen para ella.



96 No sería esta una deformidad intolerable, y un desprecio insufrible para el Cura? No sería ofender, y vulnerar notoriamente su autoridad, y jurisdicción? Pues cómo podrá ser justo, y bien visto, que el Cabildo Metropolitano de Zaragoza practique con su Arzobispo en la misma materia, lo que no se puede practicar con un Cura en su Parroquia, sin violar las reglas de la razón, y justicia?

97 Para probar el Cabildo, que antes del Concilio Tridentino tenía jurisdicción para indicar Procesiones, dice, que produce varios documentos, como son, una Constitución de Don Pedro Librana, primer Obispo de Zaragoza: Unas Sentencias de Don Garcia, y Don Dalmao de Mur, Obispos también de ella: Un Estatuto antiguo: Una compulsiva sacada del Libro del Superiorado; y una Sentencia Arbitraria, pronunciada por el Arzobispo Don Alonso de Aragon en el Pleyto, que tenían los dos Cabildos antiguos del Salvador, y del Pilar, en la qual Sentencia hay un capítulo, en que se condena al Cabildo del Pilar à que no pueda hacer Procecion alguna fuera de su Parroquia, sin obtener previa licencia, ò del Prelado, ò del Prior, ò Cabildo del Salvador. Y añade, que de estos documentos, al parecer, resulta con evidencia, que hasta la promulgacion del Santo Concilio de Trento, pertenecía al Cabildo notoriamente la potestad, y jurisdicción de hacer, è indicar Procesiones, si no privativa, por lo menos *consultiva* con el Prelado.

98 El Arzobispo no ha podido ver estos documentos, porque no se le han confiado; ni lo necesita para el assunto. Pero oyendo la relacion de ellos, se le renueva la admiracion,

de que el Cabildo tenga tan à la mano instrumentos tan antiguos, que el primero de Don Pedro Librana passa de seis siglos; y que no tenga documento alguno, ni la menor noticia de lo que en el ultimo siglo, y por el espacio de mas de cinquenta años passò en el punto preciso de la controversia presente, que es, si el Cabildo puede hacer Procesiones sin licencia del Arzobispo.

99 Todos los documentos producidos, aunque sirviessen de algo antes del Concilio, no aprovechan despues de este, y de las Declaraciones de la Sagrada Congregacion del mismo, que reprueban las costumbres contrarias, aunque sean immemorales.

100 La Sentencia arbitraria del Arzobispo Don Alonso de Aragon, sobre ser tambien antes del Concilio, solo conduce para calificar la preheminiencia del Cabildo del Salvador, respecto del de el Pilar. Y el prohibir à este el hacer Procesiones sin licencia del Prelado, ò del Cabildo del Salvador, no es atribuir Jurisdiccion à este en perjuicio de la del Prelado, sino explicar, que la licencia del Prelado se havia de conceder, ò inmediatamente por èl, ò mediatamente por el Cabildo, à quien para este efecto daba facultad, y comision en el interin que no se revocasse: A la manera, que si en lugar de las voces dichas, huviera usado de estas: sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, y Vicario General, ò de estas: sin licencia nuestra, ò del Cura; como se dice en las Synodales.

101 Pero sea lo que fuere, de esta inteligencia, que parece natural, y verosimil; lo cierto es, que las licencias, ò facultades concedidas por el primer Obispo Don Pedro

dro Librana , y otros, y por el Arzobispo Don Alonso no pudieron quitar à sus Succesores la potestad de revocarlas. Y tambien es cierto, que no pudieron atar las manos de los Padres del Santo Concilio de Trento, y de los Cardenales Interpretes de èl, para que posteriormente no derogassen semejantes licencias.

102 Y sobre todo, el Cabildo sin duda se valiò de dichos documentos antiguos, de la Historia Eclesiastica, escrita por el Maestro Diego Espès, y del Libro del Canonigo Mandura, intitulado : *Memorias de la Iglesia de Zaragoza*, que cita ahora, en el Pleyto de Aprehesion, introducido à su instancia el año de 1628. Y sin embargo de todos ellos, se declaró, como se ha visto, no haver lugar à la pretension del Cabildo, calificando la del Arzobispo en el punto preciso de no poderse hacer Procefsiones sin su licencia.

103 Fuera de esto, parece, que el Cabildo se contenta con que los referidos documentos antiguos prueben, que hasta la promulgacion del Santo Concilio tenia el Cabildo potestad, y jurisdiccion *consultiva* con el Prelado para hacer, è indicar Procefsiones. Esta potestad, y jurisdiccion no puede haverse aumentado despues del Concilio; y el Arzobispo no se opondrà à que subsista, si por la palabra *consultiva* se entiende lo que propriamente significa esta voz; à saber es: que quando al Arzobispo se le pida licencia para alguna Procefsion pública extraordinaria, en que haya de concurrir el Cabildo, deba el Arzobispo, antes de tomar resolucion, conferirla, y consultarla con el Cabildo, y oír su dictamen, y consejo.

104 Confieſſa el Cabildo , que el Santo Concilio de Trento , en el cap. 6. de Reform. de la Seſſ. 25. *establece , y ordena , que en el Cabildo , Choro , y Proceſſiones , ſin embargo de qualesquiera coſtumbres contrarias , ſea de los Prelados la primera authoridad , atribuyendoles en todo el primer lugar , y honor.* Pero que deſpues de dar eſta , y otras providencias , concluye reſervando à favor de los Cabildos la jurifdiccion Civil , que de qualquiera modo , ò por qualquier titulo les competiere , declarando , que el Santo Concilio no quiere perjudicarles. De aqui intenta el Cabildo inferir , que el Concilio no le deſpojò de la jurifdiccion Civil , que antes tenia en las Proceſſiones , y que antes bien ſe la preſerva.

105 Mas el Arzobispo no puede dexar de exponer à V. A. que eſta interpretacion del Concilio es eſtraña , y *ex diametro* contraria à la letra del miſmo Capitulo , como facilmente le reconocerà quien le leyere.

106 En èl ſe expone , lo primero , lo que ſe ha de practicar en los Proceſſos Criminales , que ſe formaren con Adjuntos contra los Canonigos , y Dignidades. Deſpues , la primera authoridad , y honor , que deben tener los Obiſpos en las Proceſſiones , como lo refiere el Cabildo. Deſpues , que los Obiſpos , en los negocios , que no tuvieren interès proprio , convoquen el Cabildo , propongan los que ſe ofrecieren , oygan los votos , y ſegun ellos concluyan las reſoluciones. Y inmediatamente dice el Concilio : *Pero en las demàs coſas , la jurifdiccion , y poeſtad del Cabildo , ſi alguna le compete , y la adminiſtracion de los bienes , quede ſalva , y del todo intacta.*

107 Siendo eſto aſſi , què entendimiento podrá

podrà comprehender, que en estas palabras: *Pero en las demás cosas*, se entiende preservada à los Cabildos la jurisdiccion, y potestad en punto de Procefsiones, siendo este uno de los en que acaba de disponer el Concilio especificamente en el mismo Capitulo à favor de los Obispos.

108 De la misma classe son otras interpretaciones, que se hacen por el Cabildo con ocasion del mismo Capitulo del Concilio, en que no es razon, que se detenga el Arzobispo, porque son muy distantes del assunto.

109 Para debilitar la fuerza, y eficacia del Tridentino en el Capitulo referido, intenta el Cabildo valerse de la paridad de otro, en que se dispone, que toca à los Obispos componer, y decidir, sin embargo de apelacion, las controversias, que sobre preferencia en las Procefsiones se ofrecieren entre las Personas Eclesiasticas Seculares, ò Regulares.

110 Sobre esto alega el Cabildo, que sin embargo de una disposicion tan clara, y tan favorable à la jurisdiccion ordinaria, se previene en las Constituciones Synodales de este Arzobispado, en que se cita el mismo Concilio, que en la Ciudad de Zaragoza componga dichas controversias el Vicario General del Arzobispado; pero exceptuando las Procefsiones, en que asista la Metropolitana, con estas palabras, que están entre parentesis: *Excepto en las de esta Ciudad, en que asiste nuestra Santa Iglesia, donde se observará la costumbre, que huviere introducida.* Y añade el Cabildo (sin citar prueba alguna) que la costumbre ha sido, que decida estos puntos el Arcediano de Zaragoza.

111 De la convinacion de este Capitulo del Concilio, con la Constitucion Synodal sa-

ca el Cabildo dos consideraciones. La primera es, que si la disposicion conciliar, que atribuye à los Obispos la potestad de componer las controversias, es componible con la Constitucion Synodal, que permite la costumbre contraria en aquellas Procefsiones, en que asiste el Cabildo; con superior razon la otra disposicion del Concilio, que no concede à los Obispos la unica, sino la primera authoridad en punto de Procefsiones, se podrá entender de modo que no perjudique à los Derechos, y costumbres favorables al Cabildo. La segunda consideracion es, que perteneciendo al Arce-  
diano de Zaragoza la decission de las questio-  
nes sobre preheminencias, y tambien la de com-  
peler, y convocar à las Parroquias, parece  
consequente, que esta Dignidad ha conservado  
en estos Actos la Jurisdiccion Canonica, que en  
lo antiguo iba inherente à este Oficio.

112 Pero sobre este punto, y las consi-  
deraciones, que en él se hacen, repone bre-  
vemente el Arzobispo. Lo primero, que no  
tiene por cierta la costumbre de que sea el Ar-  
cediano quien componga las controversias, que  
se ofrezcan en las Procefsiones entre las perso-  
nas Eclesiasticas Seculares, y Regulares. Y as-  
segura con la verdad que debe, que no ha oi-  
do, ni entendido tal especie hasta que la ha  
visto en el Alegato del Cabildo.

113 Lo segundo, que en caso de tener  
algun fundamento la supuesta costumbre, la  
potestad, y jurisdiccion del Arcediano, sobre  
no poderse entender en perjuicio de la del Ar-  
zobispo, será del todo inutil, y vana, si no se  
considera como dimanada, y participada del  
mismo Arzobispo, y como supliendo sus veces,  
no por la qualidad de Arcediano, sino por la de

Vicario nato de èl, como se dixo antes sobre la otra comission, de avisar, y convocar à las Parroquias. Fuera de que los Regulares estimaràn por ventura, que no es muy conforme à sus exempciones, y privilegios tener tantos Jueces, que compongan sus controversias, y los compelan à la asistencia de las Procefsiones, estando señalado para todo esto por el Concilio folamente el Arzobispo.

114 Lo tercero, que este caso, en que el Cabildo supone la acostumbre, no puede ser argumento para el otro, en que pretende hacer Procefsiones sin licencia del Arzobispo. Pues en este, no solo no tiene costumbre à su favor, sino que evidentemente queda probada la contraria.

115 Despues de esto, reproduce nuevamente el Cabildo el Estatuto, que habla de Procefsiones, y su confirmacion, diciendo, que bien ponderadas las expresiones de aquel, se hallarà, que conspiran à establecer en favor del Prelado, y Cabildo una potestad cumulativa, y simultanea en materia de Procefsiones, y que no se huviera confirmado el Estatuto, si la Jurisdiccion relacionada en èl se huviesse estimado derogada por el Santo Concilio.

116 Las palabras del Estatuto no conspiran à establecer potestad cumulativa, ni simultanea, como se quiere suponer, ni à despojar al Arzobispo de la privativa, que le compete por derecho, y se halla corroborada con las Sentencias, y documentos, que quedan referidos. Y solo se deben entender arregladas à la disposicion del Concilio, y à las Declaraciones de la Sagrada Congregacion, que establecen, que sea con consejo del Cabildo el uso de dicha potestad privativa, que compete à los Obispos.

Però

(6)  
 Sac. Congreg. Rit. 181  
 Septemb. 1630. 3. Aprilis 1632. 4. Mart. 1633.  
 ibi: Procefsiones ordinariæ, & distribuere, absente Episcopo, pertinet ad Vicarium.  
 Eadem Sac. Congreg. 28. Septembris 1628. ibi: Procefsiones publicas adirecere spectat ad Vicarium Generalem, absente Episcopo, cum Consilio Capituli, prout sufficit Episcopus si presens esset. Apud Barbosa, in Sum. Apostol. Decis. Collect. 603. num. 7. & 8.  
 D. Valenzuela, cum alijs, Confil. 124. num. 24. ibi: Però in publicis Procefsionibus, absente Episcopo, eandem facultatem habet Vicarius Generalis in Procefsionibus ordinariis, & distribuendis, quæ Episcopo habet.

117 Pero lo admirable es, que el Cabildo sea quien ha resistido, y violado la misma potestad simultanea, que ahora pretende por el Estatuto, arrogandose la privativa de acordar, decretar, y publicar las Procesiones sin voto, ni intervencion en ellas del Arzobispo: Limitandose à embiar à este (como lo dice el mismo Cabildo) uno, ù dos Prebendados, que le den cuenta de que hay Procefsion, y le combinden à ella: O practicando esta diligencia por medio de un Racionero, ò Beneficiado Maestro de Ceremonias de la Iglesia, como efectivamente se executò con el Arzobispo actual en la primera Procefsion extraordinaria, que se ofreciò pocos meses despues de su ingreso.

118 Buelve el Cabildo, ò el Author de su Alegato à sacar à plaza, sin necesidad alguna, à los Provifores, Oficiales, y Governadores del Arzobispado, para repetir, que no se cuenta con ellos para nada en punto de Procefsiones, quando està ausente el Arzobispo. Queriendo inferir de este antecedente puramente voluntario, è improbable la remota, y poco legitima consequencia, de que el Tridentino no despojò al Cabildo de la jurisdiccion, que supone tenia en estos actos.

119 Señor, yà queda referido, y consta de los testimonios presentados, que por la Sentencia del año de 1637. en el Juicio de Aprehension intentado por el Cabildo el año de 1628. se canonizò todo lo contenido en el articulo octavo de la proposicion, ò demanda del Arzobispo D. Fr. Juan de Peralta; y así lo ha confessado, y alegado el Cabildo en los otros Processos referidos.

120 Uno de los puntos de dicho articulo, como expressamente se reconoce en èl, es, que estando



estando en Zaragoza el Arzobispo, se le pide por el Cabildo licencia para las Procesiones verbalmente; y que estando fuera de la Ciudad, pero dentro del Arzobispado, se le pide dicha licencia por carta. Esta executoria, junta con la disposicion de Derecho, califica, que si el Arzobispo se hallare ausente del Arzobispado, se debe pedir igual licencia para las Procesiones à los Provifores, y Governadores de él; y que lo contrario no se puede practicar, sin ofensa notoria de la jurisdiccion, la qual en el Provifor, y Governador no es distinta de la del Arzobispo, sino una misma, como lo es tambien el Tribunal. Y este es un assumpto, que no admite duda. (6)

121 Ultimamente se quiere valer el Cabildo de la Concordia otorgada entre él, y el Arzobispo, para extinguir los Pleytos introducidos sobre la omnimoda essempcion, que pretendia el Cabildo.

122 Se previene en la Concordia, que el Arzobispo (à demàs del Vicario General nombrado para el Gobierno del Arzobispado) haya de nombrar otro Vicario de gremio Capituli, para que limitadamente conozca de las causas particulares Civiles (no de las Criminales) del Dean, Dignidades, y Canonigos; y de las Civiles, y Criminales de los demàs Eclesiasticos, y Sirvientes en los dos Templos del Salvador, y Nuestra Señora del Pilar; y de las Causas de Inmunitad de ellos, y de la asistencia à Aniversarios, Procesiones, y demàs actos, que ocurriessen en dichos dos Templos, y perteneciessen à los Vicarios Generales de dicho Arzobispado; con sola la dependencia inmediata del Arzobispo, como los demàs Vicario General, y Oficiales Eclesiasticos suyos:

N

Pero

(6)

Sacr. Congreg. Rit. 18.  
Septemb. 1630. 3. Aprilis 1632. 5. Mart. 1633.  
ibi: *Procesiones ordinare, & distribuere, absente Episcopo, pertinet ad Vicarium.*

Eadem Sacr. Congr.  
28. Septembris 1628. ibi:  
*Procesiones publicas edicere spectat ad Vicarium Generalem, absente Episcopo, cum Consilio Capituli, prout possit Episcopus si presens esset.* Apud Barbosa, in Sum. Apostol. Decif. Collect. 605. num. 7. & 8.

D. Valenzuela, cum alijs, Consil. 184. num. 24. ibi: *Porro in publicis Procesionibus, absente Episcopo, eandem facultatem habet Vicarius Generalis in Procesionibus decernendis, & dirigendis, quam Episcopus habet.*

Pero con la calidad, de que el tal Vicario Capitular no ha de tener jurisdiccion en los negocios pertenecientes à Causas Pias, ò Beneficiales, ni à otras materias concernientes à gracia, ò que requieren especial mandato.

122 De aquí intenta inferir el Cabildo, que el Arzobispo tiene literalmente atribuida la jurisdiccion, en punto de Procefsiones, à su Vicario Capitular. Y que habiendo afsistido este al Cabildo, en que se resolvió la Procefsion questionada, porque como Canonigo Secretario, que juntamente era, escribió de su mano la resolucion: no queda duda, que pudo tomarse esta, sin perjuicio de la potestad, y jurisdiccion ordinaria; como no lo sería, si se huviera tomado con acuerdo del Provisor del Arzobispado.

123 Mas este efugio, sobre tener poca coherencia con lo que se acaba de decir en el Alegato del Cabildo, es no solo absolutamente arbitrario, y destituido de fundamento, sino tambien manifestamente opuesto à la letra de la Concordia, y à su practica.

124 La poca coherencia està demasadamente clara. Dice la Concordia, que el Arzobispo debe deputar, en lugar del Vicario General, otro Vicario del Gremio del Cabildo. Y despues de especificar las causas para que està deputado, prosigue así: *Et pro assistentia Anniversariis, Procefsionibus, & reliquis actibus in dictis Templis occurrentibus, & ad Vicarium Generalem dicti Archiepiscopi pertinentibus.* Con que el Vicario Capitular es un subrogado del Vicario General, para algunas Causas, y para ciertos actos pertenecientes à èl, si no se le dismembrassen por la Concordia.

125 Supuesto esto, que es innegable; como

Sacr. Congreg. Ric. 18.  
 Septemb. 1630. 3. April.  
 1632. 2. Mart. 1633.  
 ibi: Procefsiones ordinarias  
 re, & distribuere, absen-  
 te Episcopo, pertinet ad  
 Vicarium.  
 Eadem Sacr. Congr.  
 28. Septembris 1628. ibi:  
 Procefsiones publicas edi-  
 cere spectat ad Vicarium  
 Generalem, absente Episcopo,  
 cum Consilio Capitulari,  
 si, prout possit Episcopus  
 presentem esset. Apud Bar-  
 bolam, in Sum. Apostol.  
 Decil. Collect. 607. num.  
 7. 8. 8.  
 D. Valenzuela, cum  
 alijs, Consil. 184. num.  
 24. ibi: Porro in publicis  
 Procefsionibus, absente  
 Episcopo, eandem facultatem  
 tam habet Vicarius Gene-  
 ralis in Procefsionibus de-  
 terminatis, & dirigendis,  
 quam Episcopus habet.

mo el Cabildo, que jamàs ha contado para nada en punto de Procefsiones con el Vicario General del Arzobispado, cuenta ahora para tanto con el Vicario Capitular, que està subrogado en lugar de aquel, y no puede tener mayor jurisdiccion en estos Actos?

126 Que el referido efugio es arbitrario, y opuesto à la letra de la Concordia, es tambien patente. Lo primero, porque en ella no se dice, que el Vicario Capitular tenga jurisdiccion, y facultades para dár licencia para Procefsiones; sino que entre las demàs Causas pueda conocer de las que ocurrieren por rãzon de la afsistencia à los Aniversarios, y Procefsiones. Y aqui de passo nota el Arzobispo, que esta clausula de la Concordia no se compone bien con la jurisdiccion, que supone el Cabildo, tiene el Arcediano de Zaragoza.

127 Lo segundo, porque la Concordia no habla de las Procefsiones publicas, y extraordinarias, sino de las particulares, y ordinarias, que se hacen en dichos dos Templos, como consta de las palabras referidas: *In dictis Templis occurrentibus.*

128 No es menos evidente, que el tal efugio se opone à la practica. Atendida esta, el Vicario Capitular nombrado por el Arzobispo, es facil, que no afsista à los Cabildos por ocupacion, ò legitimo impedimento. Pero supongamos que afsista siempre, jamàs concurre con la formalidad, ò qualidad de Vicario Capitular, ni como tal interviene en los Actos Capitulares, ni tiene jurisdiccion alguna en ellos, ni se le pide voto, permisso, ni licencia para nada, ni se hace mencion de tal qualidad en los acuerdos, y resoluciones, que se escriben en los Libros de *Gestis.* Y lo que es mas, ni se tie-  
ne

ne presente , que es tal Vicario Capitular, porque en realidad para nada es necessaria esta memoria.

129 Y afsi tiene por cierto el Arzobispo, que en el Cabildo , en que se resolvió la Procefsion en controverfia , y en el qual, segun fe dice en el Alegato del Cabildo , està tirada la refolucion de mano del Vicario Capitular, porque fe hallaba à la fazon Canonigo Secretario; no pafsò por el pensamiento à los Capitulares, que el Canonigo que hacia oficio de Secretario , era tambien Vicario Capitular.

130 El referido discurso pudiera parecer bien fundado , fi el Vicario Capitular , que nombra el Arzobispo en Zaragoza , tuviera las facultades , que tiene el Vicario Capitular, que nombra el Arzobispo de Valencia para su Cabildo. El de Valencia convoca el Cabildo, preside en èl , y propone los negocios , como lo haria el Prelado , cuyas veces fuple.

131 Sin embargo , quando ocurre alguna necesidad, la Ciudad de Valencia , por medio de un Regidor , hace instancia al Canonigo Vicario General Capitular , para que la ponga en noticia del Cabildo. *Convocado este por dicho Canonigo Vicario Capitular , propone la instancia de la Ciudad , y se trata en Cabildo , si se pondrà coleccion en la Miffa, ò se haràn publicas Rogativas; y aquello, que mas parece conveniente, fube el Vicario Canonigo Capitular à proponerlo al Señor Arzobispo; y en aquello que conviene fu Ilustriffima, baxa, y dà parte al Cabildo , que està esperando , y recibe Auto el Secretario del Cabildo.* Todo esto consta con mas extension de la certificacion dada por el Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia en 4. de Junio proxime pasado , remitida con Carta del Arzobis-

po de Valencia al de Zaragoza , y presentada con la letra (F.)

132 Los referidos hasta aqui , son los *solidos fundamentos* con que el Cabildo intenta sostener el estilo inconcufo , que supone haver havido en hacer las Procesiones sin licencia del Arzobispo , y con solo el passo de darle cuenta de ellas , combidandole à su asistencia. Y siendo dichos fundamentos tan débiles , como se ha demostrado , para sostener una costumbre cierta , y probada , en caso que la huviera , facilmente se reconocerà la ninguna eficacia , que pueden tener para apoyar un estilo , y costumbre puramente imaginaria , y calificada de tal , no solo por las varias Sentencias , y determinaciones de los Tribunales de este Reyno , sino tambien por las reiteradas confesiones hechas por el mismo Cabildo en los Procesos , que quedan citados.

133 Por lo qual , y porque la relacion hecha à V. A. en este assunto por la Ciudad de Zaragoza , que se reduce à referir sus estilos , y abrigar de algun modo el que supone , y no prueba el Cabildo , no pide especial respuesta , ni satisfaccion : Suplica el Arzobispo à V.A. que para evitar embarazos en adelante en materia tan sagrada , y piadosa , se digne tomar aquella providencia , que al superior discernimiento , justificacion , y rectitud de V. A. pareciere correspondiente , y mas oportuna. Zaragoza 8. de Julio de 1748.

po de Valencia el de Zaragoza, y pretendiendo con la letra (E).

132 Los recibidos hasta aqui, son los siguientes fundados con que el Cabildo intenta tener el estilo inconcuso, que supone haver habido en hacer las procesiones sin licencia del Arzobispo, y con solo el pacto de darle cuenta de ellas, combatiendolo a su altissima. Y siendo dichos fundamentos tan debiles, como se ha demostrado, para sostener una costumbre cierta, y probada, en caso que la hubiere, facilmente se reconocera la ninguna eficacia, que pueden tener para apoyar un estilo, y costumbre puramente imaginaria, y calixta de tal, no solo por las varias sentencias, y determinaciones de los Tribunales de este Reyno, sino tambien por las reiteradas contestaciones hechas por el mismo Cabildo en los procesos, que quedan citados.

133 Por lo qual, y porque la relacion hecha a V. A. en este asunto por la Ciudad de Zaragoza, que se reduce a referir las circunstancias, y abigar de algun modo el que responde, y no prueba el Cabildo, no pide especial respuesta, ni satisfaccion: Suplica el Arzobispo a V. A. que para evitar embaxos en adelante en materia tan sagrada, y piadosa, se digno tomar aquella providencia, que al superior discernimiento, justificacion, y rectitud de V. A. parece correspondiente, y mas oportuna. Zaragoza 8. de Julio de 1748.